

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 26/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2009-00005-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ ELIDA TRUJILLO JOJOA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto resuelve	Auto resuelve requerir entidades bancarias y modifica el límite de la medida cautelar...	 
2	41001-33-31-001-2010-00498-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMAN FALLA ROJAS, JULIO PERDOMO PASCUAS, EDWIN GUSTAVO DUSSAN MALAGON, JHOLDY MILENA CERON TORRES, MARIA DEL CARMEN SOLANO, ELVIA MARIA VILLEGAS DE NUÑEZ, MAGDA RENE LLANOS ARTUNDUAGA, YENNY MILADIS LOSADA CARDENAS, MARTHA ROCIO MUÑOZ TOVAR, PAOLA ESCALANTE SALAS, LUZ MARINA MORA SANDOVAL, GLORIA ELCY CARVAJAL CALLEJAS, LUCERO RAMIREZ REPIZO, SANDRA MILENA FUENTES CERON, YANETH PIÑEROS VALENCIA, GRACIELA MUÑOZ CORREA, ESPERANZA NUÑEZ VILLEGAS, SANDRA VIRGINIA FIERRO ANTURI, JOSE ANIBAL ZUÑIGA PEREZ, JAIME CARVAJAL, LUIS FERNANDO SOLANO, LUZ MARINA PERDOMO RINCON, ALBINO GALARZA LOAIZA, ALIRIO ALMARIO ROJAS, FAMIR BELLO REYES, ANDERSON ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DMG GRUPO HOLDING SA EN LIQUIDACION Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término común de diez 10 días - ART 210 DCTO 01 DE 1984. ...	 
3	41001-33-33-001-2013-00403-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA VARGAS DE OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial de instrucción y juzgamiento 15 de noviembre de 2022 a las ocho de la mañana...	

									
4	41001-33-33-001-2015-00207-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EYRA YISETH VASQUEZ ROJAS, CRISTIAN MAURICIO VASQUEZ ROJAS, EYRA YISEHT VASQUEZ ROJAS, MARIA DE LOS ANGELES ROJAS CICERI Y OTROS	NUEVA EPS	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AUTO DA TRASLADO PRUEBAS - REQUIERE- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA MARTES 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM...	  
5	41001-33-33-001-2015-00320-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OSCAR ALEXIS TORRES FIERRO, WILLIAM TORRES QUINTANA, CELMIRA FIERRO BONILLA, JEIMMY CAROLINA MEDINA CHAVARRO Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-NOVENA BRIGADA-BATALLON DE APOYO	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	  
6	41001-33-33-001-2016-00430-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIAN FELIPE MEDINA BERMEO, FRANCISCO TRUJILLO CRIOLLO, GIOVANNI QUINTERO POLANIA, RAMIRO A PAREDES AUDOR, HERNAN CAMILO SUAREZ JOYAS, NELSON SUAZA BECERRA, LEYDI TATIANA HERRERA, CARLOS VERGARA RODRIGUEZ, JHONATAN MAYA CORREA, LUIS FERNANDO ORDOÑEZ MOLINA, JORGE YEPES BALLESTEROS, CARLOS URUEÑA MORENO, WILSON URUEÑA MORENO, ARMANDO CAICEDO RODRIGUEZ, ARIEL CALDERON SANTANILLA, JORGE ELIECER ALVAREZ TORRES, CAMILO SAMBONI SAMBONI, OSNALDO FIGUEROA BURBANO, JHON J TRUJILLO CARVAJAL, JUAN CARLOS GUZMAN VARGAS, OSWALDO VEGA VILLARREAL, SOMMEMIR SILVA ROJAS, YMINI BALANTA SALDAÑA, NINFA PARRA JIMENEZ, ARMANDO MANIOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto pone en conocimiento	PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la entidad demandada y la parte actora, obrantes a índices 59 y 60 Expediente SAMAI, por el término de tres 3 días, pa...	  

			MARTINEZ, ANDERSON DEVIA ROZO, JOSE ARBEY CUELLAR NUÑEZ, LUIS CALDERON RAMOS, LUIS CALDERON RAMOS Y OTROS						
7	41001-33-33-001-2017-00160-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OSCAR LIZCANO VANEGAS, BAIRON ALEXIS CALDERON CERQUERA, GILBERTO CARDOZO CADENA, JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE, JOHN JAIRO ALVARADO ORTIZ, JESUS PARDO, LUIS RAUL LOBATON ROJAS, GERARDO ANDRADE CEBALLES, JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN, ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA, ISAAC SUAREZ GOMEZ, HELIBERTO MOYA SANTAMARIA, JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA, ISIDRO IBARRA IBARRA, HECTOR DURAN SEPULVEDA, ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS, PEREGRINO AVILA MEDINA, JAIRO VELASQUEZ AGUIRRE, RAFAEL PERILLA, FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS, MISAEL ORTIZ, ARMANDO PERDOMO IDALGO, JAIME GUTIERREZ CHAVARRO, HUMBERTO VARGAS QUINTERO, JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ, JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS, YESID VILLEGAS VILLEGAS, EDGAR DURAN SEPULVEDA, GABRIEL HERNANDO LABATON ROJAS, CARLOS ALBEIRO VARGAS, YAVANNI CALDERON BARRERA, BELISARIO QUIZA ROJAS, JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ, EDGAR OSPINA TORRES, LINO ANTONIO VARGAS LOSADA, HUMBERTO HERRERA CALDON, IDIAMIN RAMOS PEÑA, AGUSTIN SANCHEZ QUINTERO, WILLIAM RAMON CHAUX, JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA, CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS, ANTONIO HEBER ALZATE ARISTIZABAL, LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA, GILBERTO AVILA MEDINA, JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL, MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS, CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL, FLORESMIRO TIQUE OTAVO, URIEL GARCIA HERNANDEZ, REINALDO PARRA, ISMAEL CALDERON NARANJO, GUSTAVO ROJAS DIAZ, ALBERTO TOLEDO PERDOMO, JERONIMO TRUJILLO, BERNARDO BENAVIDES LUNA, LUIS QUINTERO, EDUARDO LOPEZ	EMGESA S.A. ESP, NACION MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA, EMGESA S.A. ESP Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto suspende audiencia de pruebas y reprograma la misma para el día 20 de abril de 2023 a partir de las ocho de la mañana ...	 

			VARGAS, VILLANY PARDO OSSA, RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE, LIBARDO CARDONA MUÑOZ, RONNI WILMER PERDOMO QUIROZ, ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE, NILZON TRUJILLO ESCALANTE, JESUS TRUJILLO SCARLANTE, JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO, CAMPO ELIAS OME, ALDEMAR OTALORA MANRIQUE, ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS						
8	41001-33-33-001-2018-00194-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EDGAR RIVERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto pone en conocimiento	...	 
9	41001-33-33-001-2018-00263-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR LEONEL FORERO CRUZ, DIEGO ARMANDO FORERO CRUZ, JAVIER DAVIAN FORERO CRUZ, CARLOS ARTURO FORERO CRUZ, CARMEN ALEXA FORERO CRUZ, HILARION FORERO FUENMAYOR, DIANA MARCELA FORERO CRUZ, INES MARLENY FORERO CRUZ, LEYDIS ERMINDA VERGARA GUANARE, MARIA ELVIRA CRUZ SARMIENTO, YULI BEATRIZ FORERO CRUZ, NELLY LETICIA FORERO CRUZ, OMAR LEONEL FORERO CRUZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto Inadmite Llamamiento Garantia	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ARL POSITIVA...	 
9	41001-33-33-001-2018-00263-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR LEONEL FORERO CRUZ, DIEGO ARMANDO FORERO CRUZ, JAVIER DAVIAN FORERO CRUZ, CARLOS ARTURO FORERO CRUZ, CARMEN ALEXA FORERO CRUZ, HILARION FORERO FUENMAYOR, DIANA MARCELA FORERO CRUZ, INES MARLENY FORERO CRUZ, LEYDIS ERMINDA VERGARA GUANARE, MARIA ELVIRA CRUZ SARMIENTO, YULI BEATRIZ FORERO CRUZ, NELLY LETICIA FORERO CRUZ, OMAR LEONEL FORERO CRUZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Auto Inadmite Llamamiento Garantia	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA S.A...	 

9	41001-33-33-001-2018-00263-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR LEONEL FORERO CRUZ, DIEGO ARMANDO FORERO CRUZ, JAVIER DAVIAN FORERO CRUZ, CARLOS ARTURO FORERO CRUZ, CARMEN ALEXA FORERO CRUZ, HILARION FORERO FUENMAYOR, DIANA MARCELA FORERO CRUZ, INES MARLENY FORERO CRUZ, LEYDIS ERMINDA VERGARA GUANARE, MARIA ELVIRA CRUZ SARMIENTO, YULI BEATRIZ FORERO CRUZ, NELLY LETICIA FORERO CRUZ, OMAR LEONEL FORERO CRUZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/09/2022	Admite Llamamiento en Garantía	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA...	
10	41001-33-33-001-2019-00058-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERMAN ESCOBAR MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACION...	
11	41001-33-33-001-2019-00143-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GENTIL PARRA PEÑA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SAS SETP-TRANSFEDERAL SAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	ACCION POPULAR	23/09/2022	Auto ordena oficiar	...	
12	41001-33-33-001-2019-00368-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto Decreta Pruebas.	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS - TRASLADO PARA ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA ...	

									
13	41001-33-33-001-2020-00229-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GRUPO PER S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto resuelve	DECLARAR probada la excepción previa de inexistencia del demandante - ORDENAR la terminación del proceso conforme el inciso tercero del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011...	  
14	41001-33-33-001-2021-00039-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto Decreta Pruebas.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - DECRETA PRUEBAS - TRASLADO PARA ALEGAR-SENTENCIA ANTICIPADA...	  
15	41001-33-33-001-2021-00043-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto Decreta Pruebas.	RESUELVE EXCEPCIONES - DECRETA PRUEBAS - TRASLADO PARA ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA...	  
16	41001-33-33-001-2022-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYERLY SALAZAR ZULETA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece lo resuelto por el superior e inadmite demanda. Conjuez Dr. Daniel Eduardo Cortés Cortés...	

									
17	41001-33-33-001-2022-00388-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
18	41001-33-33-001-2022-00391-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JIMENA SANDOVAL SARRIAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
19	41001-33-33-001-2022-00393-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDILMO CAICEDO ARCOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
20	41001-33-33-001-2022-00395-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA CECILIA HERNANDEZ LOZANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	

									
21	41001-33-33-001-2022-00398-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CAROLINA SILVA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
22	41001-33-33-001-2022-00400-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEYDA NURY QUINA PILLIMUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
23	41001-33-33-001-2022-00402-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MARCELA BRAVO DELGADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto inadmite demanda	...	  
24	41001-33-33-001-2022-00407-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIEGO ALEJANDRO RAMOS TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	 

									
25	41001-33-33-001-2022-00408-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
26	41001-33-33-001-2022-00409-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
27	41001-33-33-001-2022-00410-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LUCIA HOYOS TRIANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
28	41001-33-33-001-2022-00411-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JENNY PAOLA OSPINA ANDRADE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	 

									
29	41001-33-33-001-2022-00412-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite por competencia a los juzgados administrativos reparto de Bogotá D.C....	  
30	41001-33-33-001-2022-00413-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MANUELA PAREDES FALLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
31	41001-33-33-001-2022-00414-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FELICINDA SEGURA JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
32	41001-33-33-001-2022-00415-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS FRANCISCO ARGOTE COTAZO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	 

									
33	41001-33-33-001-2022-00416-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NYDIA BELLO CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	   
34	41001-33-33-001-2022-00417-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SERGIO DARIO BARON PORRAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	   
35	41001-33-33-001-2022-00418-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARISOL GUTIERREZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto inadmite demanda	...	   
36	41001-33-33-001-2022-00420-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto resuelve retiro demanda	...	

									
37	41001-33-33-001-2022-00423-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NELSON ORLANDO GARCIA CERON	MUNICIPIO DE PITALITO, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto inadmite demanda	...	  
38	41001-33-33-001-2022-00426-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAQUELINE BAUTISTA TIQUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	Auto admite demanda	...	  
39	41001-33-33-001-2022-00444-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, MUNICIPIO DE TARQUI HUILA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI HUILA, DISCO BAR DALÚ, ESTANCO BAR QUITURO, INSPECCIÓN DE POLICÍA	ACCION POPULAR	23/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto avoca conocimiento e inadmite acción popular...	  



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00194 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADOS : EDGAR RIVERA
PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP que reposan en la anotación 71 del índ. actuaciones SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los documentos allegados.

El Despacho en audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2020¹, a solicitud de la parte demandada, dispuso oficiar a la UGPP para que copia del expediente administrativo del señor EDGAR RIVERA, que diera origen a la expedición de la Resolución No 1055 del 5 de julio de 2002, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA.

¹ Ver folios 107 y s.s. expediente físico

2.2. De los documentos aportados por UGPP.

Ahora bien, se ha obtenido respuesta de la UGPP, según la anotación 71 del índ. actuaciones SAMAI, donde informa que se allegaron los antecedentes administrativos.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a poner en conocimiento de partes e intervinientes los documentos aportados.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación remitida por Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: POR Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833067e6068bd058adb52aee1e4c8ce8268af168ced59ca02756703b11b61870**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00388 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ERLANDI CAMERO LOZADA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a51d852fb957018d983ed3579a6a579dfc443edd9c73dc516f662a8d0141ab**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00391 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JIMENA SANDOVAL SARRIAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JIMENA SANDOVAL SARRIAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JIMENA SANDOVAL SARRIAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8176772cb1f68495f5c9ab7e68a00d86fb9bf33b7a585574bc3d55dbd5315**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00393 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDILMO CAICEDO ARCOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EDILMO CAICEDO ARCOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EDILMO CAICEDO ARCOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3243a4ca5c03f75e89b3cdd2d875c685dd0e74a499e6f2a6250e2e0b2fd57f**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00395 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ LOZANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ LOZANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71747882ac2c2ebc2d5d4f64a5ad19658e0cc329da2b7e1600df585449f6e135**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00398 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAROLINA SILVA ESPAÑA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CAROLINA SILVA ESPAÑA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CAROLINA SILVA ESPAÑA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486c629e9e3a512dead050733239df61e9c29ae0c54de76e8843265b4160d55a**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00400 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEYDA NURY QUINA PILLIMUE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEYDA NURY QUINA PILLIMUE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEYDA NURY QUINA PILLIMUE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1ffc65418fe2f217e1f323a6c50c924352343301fae12de07208fe6c20b4b**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00407 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO RAMOS TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DIEGO ALEJANDRO RAMOS TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **DIEGO ALEJANDRO RAMOS TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb52138b475024868deb15be0c136fb478bd4550194e7041b0d6a24b0c87b6f**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00409 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559999437899ceac303e7f46ad30cafe8cc994d6b5f517f484873699e300e6d**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00411 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENNY PAOLA OSPINA ANDRADE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JENNY PAOLA OSPINA ANDRADE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JENNY PAOLA OSPINA ANDRADE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735cee34b65ff02701fa374c986248f20c16787816b1c2d4f4b51d5a225102ba**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00413 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUELA PAREDES FALLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MANUELA PAREDES FALLA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MANUELA PAREDES FALLA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e084dc4421adeea82ebd948196bb69991c1e21e5153c8a1b2de79b628f1858**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00415 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO ARGOTE COTAZO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS FRANCISCO ARGOTE COTAZO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS FRANCISCO ARGOTE COTAZO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b35b03de4e4dcf67191104af1acb706895e528ca796c2fdff252afd70995091**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00417 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERGIO DARIO BARÓN PORRAS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SERGIO DARÍO BARÓN PORRAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SERGIO DARÍO BARÓN PORRAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **para que se sirva dar respuesta a la petición elevada por la parte actora el 23/08/21 a las 11:07:18 con radicado HUI2021ER024254, obrante en los folios 48 y s.s. de la anotación 03 del índ. actuaciones SAMAI, ADICIONÁNDOLA** en el sentido que se indique, el actor SERGIO DARÍO BARÓN PORRAS, identificado con la C. C. No. 6.805.948 para el período o vigencia del año 2020 en qué institución educativa a cargo del Departamento del Huila se encontraba laborando, allegando para el efecto certificación y documentación al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58351e189a8277d0e14e981ca09d153ba6c9cfa85bb4d2ab802c66f89b687b63**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00263 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES y el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014** integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados al señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome que sufrió parte del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 568 del 11 de septiembre de 2018¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de

¹ Folio 228 - 229 del cuaderno principal No. 2 expediente física

reforma de la demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA², en razón que, el contratista CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014, constituyó póliza de cumplimiento de amparo de contrato estatal No. 560-47-994000082232 expedida por esta Aseguradora, la cual dentro de sus amparos consagra el cubrimiento de salarios y prestaciones sociales que no cancele el consorcio ejecuto de la obra.

2.2. El apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, con el escrito de llamamiento presentó el Certificado de Existencia y Representación legal ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como anexo de la demanda se presentó la póliza antes mencionada.³

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, realizada por la demandada por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

² Folio 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del expediente físico.

³ Folio 739, 742 – 745, 759 – 760, 763 – 764-, 769 – 772, y 775 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBOIA ENTIDAD COOPERATIVA del expediente físico.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA., cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo cual se procederá a su admisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: CITAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que una vez notificado y en el término de **quince (15) días**, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b642efec08ae4f77cf23e16da496b1813e197b6f3467672dbb454a04965d5380**

Documento generado en 23/09/2022 07:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ESCRITURAL

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2010 00498 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDERSON ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADOS : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA-
DMG GRUPO HOLDING A EN LIQUIDACIÓN.
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR.

I. ASUNTO

En virtud a que se practicaron las pruebas decretadas y vencido el término probatorio el despacho, de conformidad con el artículo 210 del decreto 01 de 1984¹,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término común de diez (10) días.

¹ <<**ARTICULO 210. TRASLADOS PARA ALEGAR.** Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

<<El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.>>

El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar de conclusión, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

Lo anterior, en virtud a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y al uso de las tecnologías de información.

TERCERO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa702e0aa13e7a24237812a26453e6c9f381c581a253e8f05c74467482d3a3**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00207 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS CICERI Y OTROS
DEMANDADA : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE Y FIJA
FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, requiriendo el recaudo de las pruebas documentales y fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho realizó continuación de audiencia inicial el día el 09 de marzo de 2021¹, en donde una vez agotadas las etapas procesales correspondientes se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, revisadas las diligencias encuentra el despacho que se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas testimoniales, decretadas a instancia de las partes; por lo tanto, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, también se incorporará y dará traslado para efectos de su contradicción de las pruebas documentales aportadas al plenario y se requerirán algunas pruebas documentales decretadas que aún no ha sido recaudadas, exhortando a la parte a cargo de esta, para procure su recaudo previo a la celebración de la audiencia de pruebas.

¹ Cfr. Archivo 09 del expediente electrónico del OneDrive del Despacho

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el termino de **tres (3) días** para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, de las siguientes pruebas documentales:

1.1. Parte demandante: al informe del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** allegado por la parte demandante².

La anterior prueba fue ordenada en audiencia inicial, numeral 7.4.1.

1.2. Parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA, la transcripción de la historia clínica de la señora allegada por MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS CICERI³.

La anterior prueba fue ordenada en audiencia inicial, numeral 7.1.2, Literal B numeral 1.

1.3. Parte demandada CLÍNICA UROS, dar traslado a lo manifestado por la CLÍNICA UROS⁴.

La anterior prueba fue ordenada en audiencia inicial numeral 7.1.2, Literal B numeral 2.

1.4. Parte demandada CLÍNICA UROS, al informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegado por la CLINICA UROS⁵.

La anterior prueba fue ordenada en audiencia inicial numeral 7.4.2.

1.5. Parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a la historia clínica allegada⁶.

La anterior prueba fue ordenada en audiencia inicial numeral 7.1.8. literal B.

Los anteriores documentos podrán ser consultados a través de siguiente enlace [41001333300120150020700](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120150020700), que corresponde al expediente electrónico que obra en el One Drive del Despacho.

² Archivos 36 y 37, expediente electrónico Onedrive Despacho.

³ Archivos 30-31-32 y 33, expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁴ Archivos 28 y 29, expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁵ Archivos 34 y 35, expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁶ Archivos 23 y 24, expediente electrónico Onedrive Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a efectos de que, en el término de diez (10) días, allegue al despacho la prueba consistente en la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

En su defecto, informe las gestiones adelantadas sobre el oficio 0118 del 25 de marzo de 2021⁷.

La anterior prueba fue decretada en la audiencia inicial, numeral 7.4.1, literal B. En caso que no se allegue la prueba requerida, se tendrá por desistida la misma.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **CLÍNICA UROS**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁸, en el entendido de allegar la transcripción de la historia clínica solicitada, dentro del término de diez (10) días.

La entrega de la historia clínica ilegible sin la transcripción respectiva podrá ser indicio de responsabilidad de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 241 de la ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁹, en el entendido de allegar la transcripción de la historia clínica solicitada, dentro del término de diez (10) días.

Lo anterior, por cuanto con los documentos remitidos se observa la historia clínica, pero esta es ilegible.

La entrega de la historia clínica ilegible sin la transcripción respectiva podrá ser indicio de responsabilidad de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 241 de la ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días, presente la respuesta al oficio 0115 del 25 de marzo de 2021¹⁰, esto es, que certifique la disponibilidad del valor asegurado (pagos y reservas constituidas) del contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1001561-57,

⁷ Archivos 17, expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁸ <<Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda **se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción**>>

⁹ Ver nota al pie anterior.

¹⁰ Archivo 14, expediente electrónico Onedrive Despacho.

certificado de renovación, tomador **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, HUILA.**

SEXTO: Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SÉPTIMO: FIJAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, de forma presencial en la Sala de Audiencias adscrita al Despacho ubicada en la Carrera 4 No. 12 – 97 de esta ciudad y solo cuando ello no sea posible, se autorizará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Si se requiere de oficio citatorio deberá informarlo previamente al Despacho, para que sea librado oportunamente.

Las partes e intervinientes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos correspondiente en el evento de que se disponga su realización de forma virtual.

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo y procurar la comparecencia de los llamados a rendir testimonio y el recaudo de las pruebas requeridas.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA**, apoderada judicial de la demandada **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, de conformidad con su escrito de renuncia visto a índice 140, SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.280.408¹¹ y titular de la tarjeta profesional No. 315.293 del C. S. de la J., para

¹¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1352302** del 12/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

que represente a la parte demandada **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S**, según el poder conferido (índice de actuaciones 141, SAMAI).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e11d2c08218def4dd201d69299f6a447b30c53a050f2caed34872f6d63fcb**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00402 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA BRAVO DELGADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante Diana Marcela Bravo Delgado, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la

¹ Anotación 39 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI

demandante, considerando que el correo electrónico del cual se dirige el poder, no corresponde al indicado en el escrito de demanda como de la accionante, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3259a302c9437b830a38931723258ff3234ed4b81c7feac3e76faf74b9192627**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00263 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A
SEGUROS CONFIANZA S.A.

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a SEGUROS CONFIANZA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES y el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014** integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados al señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome que sufrió parte del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 568 del 11 de septiembre de 2018¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de

¹ Folio 228 - 229 del cuaderno principal No. 2 expediente física

reforma de la demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A.², en razón que, esta Aseguradora expidió la póliza de cumplimiento de contrato estatal No. 07RE00896 para el contrato de Obra No. 1758 del 18 de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 64 y s. s. del C.G.P.

2.2. Advierte el despacho que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: **(i)** El Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS CONFIANZA S.A., **(ii)** Copia de la Póliza de Cumplimiento de Contrato de Obra No. 1758 del 18 de diciembre de 2014 y del **(iii)** Contrato Estatal; **no obstante, el Juzgado realiza las siguientes observaciones:**

- El primer documento fue aportado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, el cual obra como anexo al escrito de llamamiento.

- El MUNICIPIO DE NEIVA señala como fundamento del llamamiento en garantía la Póliza de Cumplimiento del Contrato de Obra No. 1758 del 18 de diciembre de 2014 **No. 07RE00896**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., pero observado este documento corresponde a una **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Entidades Estatales** con vigencia 08-12-2014 al 18-02-2016 con un valor asegurado de \$999.993.125,³ documentos que son completamente diferentes, por lo tanto esta **situación debe ser aclarada por parte del Municipio demandado.**

- No aportó el Contrato de Obra No. 1758 del 18 de diciembre de 2014, con el llamamiento en garantía ni con la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

² Folio 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a SEGUROS CONFIANZA S.A. del expediente físico.

³ Cfr. Folio 710 – 711, 717 – 718, 721 – 722, 725 – 726, 731 – 733, y 736 – 737 C. ppal No. 4 expediente físico.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: [...].

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y **que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

[...].

*5. Copias de la demanda y **de sus anexos para la notificación a las partes** y al Ministerio Público».*

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace El MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no aportarse las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

IV. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, al demandado MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d6937ea3af2f87f82b6056539065a77e01c557377e9a01f620d2d19e68d3c**

Documento generado en 23/09/2022 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00263 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ARL POSITIVA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la ARL POSITIVA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

El señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, el **CONSORCIO ESTADIO 2014** integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES y el **CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014** integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados al señor OMAR LEONEL FORERO CRUZ en hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016, por el desplome que sufrió parte del Estadio GUILLERMO PLAZAS ALCID en el Municipio de Neiva.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 568 del 11 de septiembre de 2018¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de

¹ Folio 228 - 229 del cuaderno principal No. 2 expediente física

reforma de la demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la ARL POSITIVA², en razón que, el demandante OMAR LEONEL FORERO CRUZ fue afiliado por el contratista CONSORCIO ESTADIO 2014 a la ARL POSITIVA, y al momento del accidente estaba vinculado a ella.

2.2. Advierte el despacho que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía se relacionan como documentales que se adjuntan: El Certificado de Existencia y Representación Legal de la ARL POSITIVA; no obstante, este documento no se aportó con el escrito de llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse: [...].*

² Folio 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE NEIVA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBOIA ENTIDAD COOPERATIVA del expediente físico.

4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

[...]».

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace EL MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, al no aportarse las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

IV. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a la POSITIVA ARL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, al demandado MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ff8ec7f5b61b8ea459822ab79776bf9c7c376731e1ec0a11c6bcd5fd0dcd7**

Documento generado en 23/09/2022 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00320 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JEIMMY CAROLINA CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO OBEDECE AL SUPERIOR*

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 10 de mayo de 2022², por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 29 de mayo de 2020,³ sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Índice 154 expediente SAMAI.

² Archivo 2 índice 62 expediente Samai.

³ Folio 925 – 936 vto. C. 5 principal del expediente físico.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a41729f9a734c256447fc27d33640b1d8a023941f420917fb315ee7dcd892e9**

Documento generado en 23/09/2022 07:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS CALDERÓN RAMOS Y OTROS.
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00430 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, vistos a índices 59 y 60 SAMAI, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por auto de mejor proveer del 29 de julio de 2022 (índice 55, SAMAI), se requirió a las partes para allegar el material probatorio solicitado en dicho pronunciamiento.

2.2. En el índice 59 SAMAI, la entidad demandada informó que en dicha dirección no reposa ningún documento de reclamación de la parte demandante, con posterioridad a la respuesta emitida por el director de Gestión Corporativa del INPEC, mediante oficio 8500-DIGG-00774 y radicado 2016IE00075116.

2.3. En el índice 60 SAMAI, el apoderado demandante sustentó su posición en los hechos de la demanda y la contestación, y señaló:

<<Con fundamento en lo anterior, es evidente que el formalismo demandado como lo es la RECLAMACIÓN que elevaron los demandantes, está sustentado en la reclamación que hiciera, directamente, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pitalito Huila, quien a nombre del personal que en este medio son demandantes, reclamó a la Dirección General del Inpec, EL PAGO O RECONOCIMIENTO DE LOS

VIÁTICOS CAUSADOS EN LA VIGENCIA 2015, a lo cual es que se contrae, el restablecimiento del derecho.>>

2.4. Por lo anterior, lo procedente es poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas, a efectos que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la entidad demandada y la parte actora, obrantes a índices 59 y 60 Expediente SAMAI, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar en el turno de fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbc45238b453373af5de64c2a38df71d332cf6ec3074dc3df881b7578f3407**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00118 00 00
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY DIANA CASTILLO CALDON
**DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO**
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento el documento allegado por la parte demandante, visto a índice 55 SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por auto del 27 de mayo de 2022 (índice 45, SAMAI), se requirió a la parte actora, se sirva allegar la respectiva certificación o comprobante que dé cuenta de la fecha en que la entidad bancaria recibió la transferencia por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora la señora Leidy Diana Castillo Caldón, por valor de \$9.395.326, en virtud de la Resolución N° 2310 del 5 de marzo de 2018

2.2. El 04 de junio de 2022 (índice 48, SAMAI), la apoderada demandante, indicó que su poderdante no conservó el recibo de pago otorgado por parte de la entidad bancaria para el año 2018. No obstante, al ingresar a la plataforma del FOMAG-FIDUPREVISORA encontró el certificado de pago realizado a la resolución 2310 del 05 de marzo de 2018, el cual se efectuó el 22 de mayo de 2018.

Sin embargo, manifiesta que se observa que existe un error en el número de la resolución, el cual aparece como 1277, error que en su momento la poderdante manifestó a la Entidad Territorial.

Se adjunta el certificado del FOMAG, en donde aparece el pago de la suma de \$9,395,326 el día 22 de mayo de 2018.

2.3. El 19 de junio de 2022 (índice 49, SAMAI), La Fiduprevisora allega certificado pago de cesantías y pago de sanción mora del proceso de la referencia, en el cual igualmente aparece el pago de la suma de \$9,395,326 el día 22 de mayo de 2018.

2.4. Que el 10 de agosto de 2022 (índice 55, SAMAI), la apoderada demandante manifestó que:

<< aunque concordamos con el pago de las cesantías el cual fue el 22 de mayo de 2018, discrepamos en el pago de la sanción moratoria pues está a la fecha no ha sido pagada, ni cobrada por mi poderdante, pues si bien es cierto aparece un certificado allegado por parte de la entidad fiduciaria donde manifiesta un pago, en el mismo señala que hubo reintegro de este y que por ende fue devuelto, situación que corrobora el NO pago de la sanción moratoria, que además fue cancelado con posterioridad al inicio de este proceso y del cual no teníamos información que se iba a realizar.>> (se resalta por el despacho).

2.5. Que la parte demandante señala que en el certificado pago existió un reintegro de fecha 02 de febrero de 2021, sin que se conozca la causa de dicha restitución.

2.6. Considera el Despacho que es necesario que la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA, informe de manera clara y de fondo, si en el presente caso se presentó un reintegro de los valores correspondientes al pago de la sanción moratoria; en caso positivo, cuál fue la causa de dicho reintegro. Igualmente, deberá certificar cuándo se hizo efectivo el pago de la sanción moratoria, adjuntando las pruebas pertinentes.

2.7. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento la respuesta presentada por la parte demandante, y se le requerirá a la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA para que proceda a informar lo solicitado en el numeral anterior.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes el documento aportado por la parte actora obrante a índice 55 del Expediente SAMAI, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandada FOMAG-FIDUPREVISORA para que, en el término de tres (3) días, proceda a informar de manera clara y de fondo, si en el presente caso se presentó un reintegro de los valores correspondientes al pago

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEIDY DIANA CASTILLO CALDÓN
41001 33 33 001 2020 00118 00 00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

de la sanción moratoria de la demandante; en caso positivo, cuál fue la causa de dicho reintegro. Igualmente, deberá certificar cuándo se hizo efectivo el pago de la sanción moratoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1937574506df9b4036a15ffd1857bdeb217ae1d0e9f72ffdd478648a1f8c4b5**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00043 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA RAMÍREZ
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/ INCORPORA
PRUEBAS / SENTENCIA ANTICIPADA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>> donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se

hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones previas de **no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva, y mixtas y de mérito de legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad; improcedencia de la indexación de las condenas; caducidad, prescripción, compensación; genérica y ausencia de legitimación en la causa por pasiva**, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

3.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, lo que generó la sanción; lo anterior, dado que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

3.1.1.2. Legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad.

Que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales, y no aparece configurado vicio de nulidad alguna.

3.1.1.3. Improcedencia de la indexación de las condenas

Que la entidad demandada pagó la obligación, ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, pago efectivo que extingue cualquier obligación accesoria. Que no existen valores que fueren adeudados por parte de la demandada; y en caso de existir reconocimiento de la sanción moratoria, esta no puede ser indexada, dado que son incompatibles entre sí.

3.1.1.4. Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que, si bien en contra de los actos fictos o presuntos la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, es incierta la afirmación y pretensión del accionante, pues en caso que se hubiera dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto, para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos, de acuerdo al artículo 136 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala el término de 4 meses para presentar el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se solicita que a petición de la entidad demandada, se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

3.1.1.5. Prescripción.

Que en caso de reconocimiento de la sanción moratoria, solicita se aplique la prescripción sobre aquellos valores a los cuales les cobije dicho fenómeno jurídico.

3.1.1.6. Compensación

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad demandada o esté en proceso administrativo de pago.

3.1.1.7. Genérica

Solicita al despacho declarar de oficio las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el ordenamiento procesal.

3.1.1.8. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 24 de agosto pasado obrante en el índice 11 de actuaciones de la plataforma SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones previas propuestas.

3.1.3.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el

16/05/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que, por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada, lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

Por lo expuesto, se negará la excepción propuesta.

3.1.3.2. Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹ >>.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque, en modo alguno, queda eximida de responder la petición de la parte actora.

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

<<La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;>>.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 16 de mayo de 2019, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Asimismo, la parte demandada no allegó prueba alguna que demuestre que la solicitud presentada el 16 de mayo de 2019, con número de radicación 2019ER012897, carga que le correspondía, conforme al artículo 101 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por expresa remisión del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.>> (se resalta).

Por lo expuesto, no es procedente en este estadio procesal decretar la prueba solicitada, documento que debió aportar la misma demandada con la contestación de la demanda.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

3.1.3.3. Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

3.1.3.4. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.1.3.5. Excepciones de mérito de legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad; improcedencia de la indexación de las condenas; compensación y genérica.

Por ser excepciones de mérito que atacan directamente la pretensión, se deberán resolver al decidir de fondo el asunto puesto en consideración del despacho.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora GLORIA RAMÍREZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 16 de mayo de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4097 del 17 de agosto de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 04 de noviembre de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 16 de mayo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 4097 del 17 de agosto de 2016 con su correspondiente notificación.*
- *Copia de comprobante de transacción del Banco Agrario*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 16 de mayo de 2019*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de cédula de ciudadanía de la demandante*
- *Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 01 de octubre de 2020 (Archivo 02 del exp. electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.³

3.3.3. Prueba de oficio.

Se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora GLORIA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 26.436.082 con motivo de la expedición de la Resolución No. 4097 del 17 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

² Ver archivo digital 014 E.E. One Drive

³ Ver archivo digital 022 E.E. One Drive

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de ***no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad***, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de **legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad; improcedencia de la indexación de las condenas; compensación; genérica y ausencia de legitimación en la causa por pasiva** al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en el archivo 02 del exp. electrónico One Drive del Juzgado; de la entidad demandada, los documentos que reposan en el archivo digital 014 E.E. One Drive, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

4.1. Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora GLORIA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 26.436.082 con motivo de la expedición de la Resolución No. 4097 del 17 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirvan informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el término de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado PRESCINDIRÁ de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, y en consecuencia procederá a DICTAR sentencia anticipada al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁶ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1326067** del 08/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Cfr. Archivo 22 exp. Electrónico One Drive del Juzgado

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1326070** del 08/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 22 exp. Electrónico One Drive del juzgado.

UNDÉCIMO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf1a9c05e7f049847beec01ae5865b673cbd9983f7554a4c59175c04c853db7**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 0013333001 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADOS : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*», donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, “1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

«a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»; ocurriendo para el presente asunto las tres primeras situaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos demandados, a través de los cuales se declaró infractor y sancionó a la sociedad demandante, se encuentran viciados de nulidad al vulnerar normas de índole constitucional y legal, por falsa motivación, vulneración al derecho de audiencia y defensa, y desviación de poder.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentra revestido de legalidad los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la demanda y la subsanación de la misma:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos.*
- *Copia de la Resolución Administrativa No. 44160 del 11 de septiembre de 2017 "Por la cual se falla una investigación administrativa [...]".*
- *Copia de la Resolución No. 66373 del 13 de diciembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición".*
- *Copia de la Resolución No. 42753 del 21 de septiembre de 2018 "por la cual se resuelve el recurso de apelación".*

- *Copia de la resolución de la resolución No. 49377 del 20 de septiembre de 2016 por medio del cual se apertura investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.*
- *Copia del radicado No. 2016-560-089801-2 del 20 de octubre de 2016, con el cual la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., COOMOTOR., presentó escrito de descargos.*
- *Certificación expedida por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir a esta jurisdicción.*
- *Comunicado de prensa expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte con fecha 5 de abril de 2019 en la cual reconoce públicamente la necesidad de revisar expedientes y consecuentemente archivar y revocar sanciones impuestas a vigilados con vicios de inconstitucionalidad con desconocimiento de la ley.*
- *CD obrante a folio 138 el contiene escrito de la demanda subsanada, escrito de medida cautelar y actos administrativos acusados.*

Documentos obrantes a folio 12 – 54, 93 – 138 expediente físico.

Se deja constancia que la parte demandante no aportó los siguientes documentos con la demanda y con la subsanación de la misma, pese a que fueron relacionados como anexos:

- *Copia del Radicado No. 2017-560-098708-2 del 18 de octubre de 2017, con el cual la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., COOMOTOR., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 44160 del 11 de septiembre de 2017.*
- *Copia de la certificación expedida por Coomotor Ltda., donde se evidencia que el vehículo objeto del IUIT No. 422208 del 29 de mayo de 2015, al vehículo de placa TBK-946, para la época de los hechos, no hacía parte del parque automotor de la empresa COOMOTOR LTDA,*

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada al contestar la demanda, apporto los antecedentes de la actuación administrativa que originó la expedición de los actos acusados, tal como se observa del folio 010 del expediente electrónico OneDrive del Juzgado.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judge, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, la subsanación y la contestación de la demanda obrantes en el folio folio 12 – 54, 93 – 138 del expediente físico, y folio 010 del expediente electrónico OneDrive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080

de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p. m., o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

OCTAVO: CUMPLIDO Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98803a2c949be0f9d8524599646bf5ee4302f4e3110858822a334fdb5530284**

Documento generado en 23/09/2022 07:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2009 00005 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : LUZ ÉLIDA TRUJILLO JOJOA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO REDUCE LÍMITE DE EMBARGO/REQUIERE
ENTIDADES BANCARIAS***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud del apoderado actor en referencia a efectuar requerimiento a entidades bancarias y de oficio, el reducir la medida de embargo.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho decretó medida cautelares mediante providencia del 4 de noviembre de 2020¹, para lo cual el 3 de diciembre de 2020 se elaboraron los oficios Nos. 475 dirigido al BBVA; 476 dirigido a Bancolombia; 477 dirigido a Banco Agrario de Colombia y 478 dirigido a Banco Caja Social.

Según se puede apreciar en la anotación 196 de la anotación 196 del índ. actuaciones SAMAI, el apoderado actor ha manifestado que reitera solicitud en referencia a que se requiera a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar para que acaten la orden de embargo.

Estimando la solicitud del apoderado de la parte actora, considera el Despacho procedente efectuar el requerimiento peticionado; sin embargo, se procederá a modificar el límite de la medida cautelar atendiendo el alcance de la aprobación de la liquidación del crédito según providencia del 12 de agosto de la presente

¹ Archivo12 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

anualidad² y el valor de las costas procesales aprobadas, se reducirá dicho límite a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE.

En cuanto a las costas procesales, contrario a lo manifestado por la parte demandada en escrito que obra en la anotación 199 del índ. actuaciones SAMAI donde se indica que el pago de dichos emolumentos no han sido cancelados por falta de auto que las apruebe, es preciso indicar que las mismas fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 21 de noviembre de 2018³.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia Banco Caja Social, a fin de que en el término de diez (10) días emitan pronunciamiento respecto a la medida cautelar comunicada mediante los oficios Nos. 475, 476, 477 y 478 del 3 de diciembre de diciembre de 2020, respectivamente.

SEGUNDO: MODIFICAR el límite de la medida cautelar para **REDUCIRLA** a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.) MCTE.**

TERCERO: PRECISAR que las costas procesales ya fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 21 de noviembre de 2018⁴.

CUARTO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

² Anotación 193 índice actuaciones SAMAI

³ Ver folios 119 y 120 del cuaderno principal exp. físico

⁴ Ver folios 119 y 120 del cuaderno principal exp. físico

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7375c44b8051dd9ab9130e69b28e30e8e03c8d2a90eefefecf7d643a525c1d**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE : GENTIL PARRA PEÑA
ACCIONADOS : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA
SAS SETP TRANSFEDERAL MUNICIPIO DE NEIVA
VINCULADOS : CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA
CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, LAS CEIBAS
EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A., ESP –RELLENO
SANITARIO LOS ÁNGELES, CAES SOLUCIONES INTEGRALES,
MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN

PROVIDENCIA : AUTO IMPULSO PROCESAL OFICIOSO

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a ejercer el poder de impulso oficioso para que las actuaciones procesales ordenadas dentro de la presente acción constitucional se cumplan y poder continuar el trámite procesal.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Gentil Parra Peña, promovió Acción Popular contra el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SEPT – TRANSFEDERAL SAS, y el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.

Admitida la demanda con auto del 19 de julio de 2019¹, y previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a través de auto No. 470 del 31 de octubre de 2019², el despacho dispuso de manera oficiosa la vinculación de:

- Consorcio Intercambiador USCO Contratista
- Consorcio Interventor USCO Interventor
- Corporación Autónoma Regional -CAM
- Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. – Relleno Sanitario Los Ángeles
- CAES Soluciones Integrales
- Ministerio de Transporte
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación.

Ahora bien, mediante auto del 1 de diciembre de 2021 una vez la parte actora allegó las direcciones de los vinculados la notificación personal para las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones.

En cuanto a la notificación del Consorcio Intercambiador USCO Contratista, Consorcio Interventor USCO Interventor y CAES Soluciones Integrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, esto es de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP³.

Así mismo, en auto del 13 de mayo de 2022⁴, en virtud de memorial obrante en la anotación 34 del índ. actuaciones SAMAI, el apoderado del accionante manifestó que ha sido imposible la notificación de las entidades vinculadas al presente trámite, ellos son el CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO, CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR y CAES SOLUCIONES INTEGRALES, solicitando su emplazamiento.

¹ Ver folios 126 y s.s. expediente físico

² Ver folios 232 y s.s. expediente físico

³ Archivo 002 del exp. híbrido One Drive Juzgado

⁴ Anotación 46 del índ. actuaciones SAMAI.

Revisada la solicitud y los documentos expedidos por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, se estableció en cuanto al Consorcio Intercambiador USCO que fue devuelta la notificación indicando dirección errada; respecto a CAES Soluciones Integrales, se indica residente ausente, dirección no existe y residente ausente; finalmente frente a Consorcio Intercambiador USCO Interventor, se señala como residente ausente.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede establecer de los documentos aportados que hubiera sido imposible su notificación bien porque la dirección no existe, no residen o trabajan en el lugar, a fin de proceder de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del CGP, se requirió a la parte actora en varias oportunidades para procediera a allegar certificación de la empresa Inter rapidísimo respecto a la imposibilidad de notificar a los vinculados a efectos de resolver su solicitud⁵, sin que se pronunciara al respecto.

El despacho en vista de lo anterior, dispondrá oficiar a la empresa INTER RAPIDISIMO, a fin de que se sirva certificar si en virtud de la prueba de entrega de notificación admitida el 28/01/2022 con número de guía de mensajería 700069236220, se pudo establecer que las empresas CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA dirección calle 1A No 5a-51 de Neiva; CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR, calle 12 No 5-33 de Neiva y CAES SOLUCIONES INTEGRALES dirección Carrera 10 No. 10-38 de Neiva, no tienen su domicilio en las direcciones indicadas por la parte actora, en razón a que en el proceso de devolución de dichas notificaciones se ha indicado <<OTROS RESIDENTE AUSENTE, DIRECCIÓN ERRADA>>, con el fin de establecer si es procedente ordenar el emplazamiento solicitado por el actor popular.

En atención a lo anterior, se

⁵ Anotaciones 53 y 60 del ind. actuaciones SAMAI

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la empresa INTER RAPIDÍSIMO a fin de que se sirvan emitir certificación en la forma indicada en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales sexto y octavo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847ee1de0799da8871f7b09c8456f2902859d1d8c80f5f14a82b02aae40b944**

Documento generado en 23/09/2022 07:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00229 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.
PROVIDENCIA : AUTO DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, decisión de excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda (Archivo 002 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado).

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante **GRUPO PER S.A.S.** pretende:

La declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación oficial de revisión N° 900015 del 26 de marzo de 2019, expedida por el jefe de la división de gestión de liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Neiva, mediante la cual se propone la modificación de

la declaración del IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO PERÍODO 06 AÑO GRAVABLE 2016; asimismo, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración N° 900008 del 18 de junio de 2020, proferida por la Jefe de la división de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Seccional Neiva.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la sociedad demandante no adeuda suma alguna.

2.2. Contestación de la demanda y proposición de la exceptiva previa (Archivo 022 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, demandada en el presente proceso, por conducto de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, y propuso las siguientes excepciones previas:

2.2.1. <INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE>>.

Argumenta su posición señalando, que la sociedad GRUPO PER S.A.S., se encuentra liquidada y, al momento de presentar la demanda, no existía.

Lo anterior, dado que << mediante acta de asamblea extraordinaria No. 12 del 2 de febrero de 2018, registrada en la Cámara de Comercio Bajo el número 467328 del Libro XV del Registro Mercantil el 20 de febrero de 2018, el gerente liquidador de la Sociedad Diego Fernando Perdomo Rojas, dio apertura de la reunión con el fin de realizar la Disolución y liquidación de la Sociedad GRUPO PER S.A.S, en la cual se realizó la aprobación de la cuenta final de Liquidación. En dicha acta también se concreta la liquidación y cancelación del registro mercantil de la demandante, por ende configurándose su terminación como persona jurídica>>

2.2.2. <<INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES>>.

Sustentada en que en la demanda no existen fundamentos que sustente el acápite denominado CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, no se realiza ninguna argumentación que indique, soporte, sustente o fundamente la supuesta violación de las normas citadas, limitándose a transcribir preceptos normativos sin explicar cuál es la falencia o vicio del acto administrativo que vulnera la norma.

2.3. Pronunciamiento respecto a la excepción previa propuesta.

La parte demandante no se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la demanda, tal como observa de la Constancia Secretarial obrante en anotación 21 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideración previa

3.2. Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso las excepciones previas de **inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales**, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de la exceptiva previa planteada no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado decidir si, en este caso, están probadas las excepciones previas de **inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales** y si, como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la terminación del proceso.

Por lo tanto, el despacho analizará las exceptivas en el orden en que fueron presentadas.

3.3. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

3.3.1. Marco normativo y jurisprudencial

3.3.1.1. La excepción previa propuesta se encuentra enlistada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2011, el cual dispone:

<<ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

<<3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*>>

3.3.1.2. Sobre los requisitos para su configuración ha establecido el Honorable Consejo de Estado los siguientes requisitos¹:

<<Según el precedente que se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P.: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del 19 de noviembre de 2020. Radicación: 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174).

del derecho reglada por el artículo 85 del CCA solo puede ser ejercida por los sujetos de derecho que gozan de capacidad para ser parte porque cuentan con facultad expresa para integrar un extremo –activo o pasivo– de la litis (sentencia del 12 de marzo de 2019, exp. 24273, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez). En el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes (artículo 98 del Código de Comercio), desde el momento de su constitución hasta el de su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887). Por ende, es dentro de esos términos que cuentan con capacidad procesal para convocar el juicio. De ahí que el artículo 139 del CCA exija que las demandas presentadas por personas jurídicas estén acompañadas con la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal.

<<Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal).

<<De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual aparece la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

<<Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la

sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.>> (Se resalta por el despacho).

3.3.1.3. En igual sentido, en sentencia del 04 de abril de 2019 se adujo²:

<<Al respecto, en primer lugar se debe señalar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA está establecida en favor de las personas (naturales o jurídicas) que se crean lesionadas en un derecho; y que el artículo 139 ibídem³ estableció que las personas jurídicas deben acreditar su existencia y su representación, es decir, su capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio, aspecto que debe demostrarse con la copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

<<En esos términos, la posibilidad de comparecer en un proceso está ceñida a la capacidad, como uno de los atributos fundamentales de la existencia de las personas jurídicas, pues les permite actuar a través de sus representantes, como sujetos de derechos y obligaciones.

<<La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular, modificar o extinguir una relación jurídica, por sí sola. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde su nacimiento hasta su muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que para el caso de las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento, desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887).

<<Ahora bien, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, su capacidad jurídica está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio; por ello, quienes ejercen su representación legal serán aquellos que actúen como liquidadores (los socios mientras se nombre el liquidador) o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem.

<<Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P.: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del 04 de abril de 2019. Radicación: 76001-23-31-000-2010-00343-01(24006)

³Artículo 139. La demanda y sus anexos. (...) Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

<<3- En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

<<Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.>>

3.3.1.4. No obstante, debe matizarse el rigorismo de la norma al momento de su aplicación, dado que solo se debe terminar el proceso cuando la falencia no sea subsanable, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia. Así, el Consejo de Estado, en auto del 12 de marzo de 2019⁴, señaló:

<<9. Ahora bien, se reitera que la comprobación de una excepción previa sólo debe dar fin al proceso cuando esta no sea subsanable para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

<<Empero, en el caso bajo examen no es posible subsanar la inexistencia de la sociedad porque, se reitera, al momento de presentar la demanda ya se encontraba extinta.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P.: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Auto del 12 de marzo de 2019. Radicación: 05001-23-33-000-2015-02178-01(24273).

<<10. En otra oportunidad, esta Sección permitió que continuara el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en que la demanda fue presentada por el liquidador de la sociedad extinta, en el entendido de que tiene legitimación en la causa por su eventual responsabilidad solidaria⁵.

<<Pero esto no es posible en el caso bajo examen porque el liquidador de Suprema Laundry S.A.S. Liquidada sólo otorgó poder para que su abogado actuara en representación de la sociedad, no en nombre propio⁶.

<<Como consecuencia de lo anterior, no es posible continuar el proceso de la referencia porque la sociedad extinta fue el único sujeto que acudió al proceso para integrar a la parte demandante.

<<11. Como consecuencia de lo expuesto, el despacho revocará la providencia de primera instancia. En su lugar, declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandante y, en consecuencia, dará por terminado el proceso ante la imposibilidad de subsanar el vicio procesal detectado.>>

3.3.2. El caso concreto.

Teniendo en cuenta las decisiones atrás señaladas, se observa en el presente caso lo siguiente:

3.3.2.1. Que la Sociedad **GRUPO PER S.A.S.** fue creada por documento privado del 19 de febrero de 2014, registrada en la Cámara de Comercio del Huila con NIT 900705339-2, con duración indefinida⁷.

3.3.2.2. Que por acta del 11 de octubre de 2017, suscrita por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, registrada en Cámara de Comercio del Huila bajo el número 49854 del Libro IX del Registro Mercantil el 20 de febrero de 2018, se decretó la liquidación de la sociedad⁸.

3.3.2.3. Que por acta número 12 del 02 de febrero de 2018, suscrita por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, registrado en la Cámara de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 25000-23-37-000-2016-01215-01 (23819). Auto del 11 de septiembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Folio 51 del expediente.

⁷ Folios 3-5, archivo 012 subsanación, expediente administrativo Onedrive despacho.

⁸ *Ibidem*.

Comercio del Huila bajo el número 467328 del Libro XV del Registro Mercantil el 20 de febrero de 2018, se inscribe la **cancelación de la persona jurídica**⁹.

3.3.2.4. Que el acta número 012 del 02 de febrero de 2018¹⁰, se lee específicamente que se puso en consideración de la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de la Sociedad demandante, la aprobación de la cuenta final de la liquidación, la cual es aprobada por unanimidad.

3.3.2.5. Que en el poder presentado con la demanda¹¹, se allegó el poder que señala: << *El suscrito DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, mayor y vecino del municipio de Neiva – Huila, identificado como aparece al pie de mi firma, **en mi calidad de Representante legal-Liquidador- de la sociedad GRUPO PER S.A.S** identificada con NIT. 900.705.339-2 de la manera más atenta me permito comunicarle que confiero poder especial...>>. (Se resalta por el despacho).*

3.3.2.6. Que en la demanda, se indicó¹²: << *JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, mayor y vecino de Neiva –Huila, identificado ..., **actuando en nombre y representación de la Sociedad GRUPO PER S.A.S...**>> (se resalta por el despacho).*

3.3.2.7. Que de los hechos y pretensiones de la demanda no aparecen indicios que den pie a interpretar que la demanda fue presentada a nombre propio por parte del liquidador de la sociedad.

3.3.2.8. Que la demanda fue presentada el día 20 de noviembre de 2020¹³, más de dos años después de haberse registrado la cancelación de la sociedad demandante (ver numeral 3.3.2.3 de la presente decisión).

3.3.2.9. En atención a que quedó demostrado que la matrícula mercantil de la sociedad demandante fue cancelada con anterioridad a la presentación de la demanda, se considera configurada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

3.3.2.10. Que tampoco puede subsanarse el presente defecto procedimental, en atención a que el liquidador de la sociedad **GRUPO PER S.A.S** sólo otorgó

⁹ Ídem.

¹⁰ Folios 53-56, archivo 22 contestación demanda, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹¹ Folio 10, archivo 02 escrito demanda, expediente electrónico Onedrive despacho.

¹² Folio 2, ídem.

¹³ Archivo 04, acta de reparto, expediente electrónico Onedrive despacho.

poder para que su abogado actuara en representación de la sociedad, no en nombre propio.

3.3.2.11. Por lo tanto, habrá de declarar la prosperidad de la excepción previa de **inexistencia del demandante**, y decretar la terminación del proceso, conforme el inciso tercero del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.2.12. Que consecuente con lo anterior, el despacho considera inane analizar la excepción de **ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales**.

3.6. Condena en costas.

Las costas procesales corresponden a los gastos necesarios o útiles generados en el proceso incluyendo los honorarios de abogado o agencias en derecho o gastos ordinarios del proceso, como prevén los artículos 361 del CGP y 171-4 del CPACA concordante con el artículo 178 ibídem.

El artículo 188 del CPACA le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas a la parte demandante, motivo para que no sean impuestas en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **inexistencia del demandante**, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la terminación del presente proceso conforme el inciso tercero del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO, identificada con la C.C. No. 53.009.243¹⁴ y T.P. 160.240 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en los términos y con las facultades otorgadas en poder obrante a folio 23 del archivo 22 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

¹⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. **1322248** del 07/09/2022 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fb62cd798603a791dac424c9216d14f7eb480a6c145e74fd2a22b0f40eceda**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00058 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : GERMÁN ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 03 de agosto de 2022 se profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda¹; siendo notificada a las partes el 08 de agosto de 2022 (índice 48 SAMAI), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por el apoderado de la demandante, visible en el índice 49 de SAMAI, fue allegada oportunamente el 23 de agosto

¹ Índice 46, SAMAI.

de 2022, según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022, que obra en anotación 50 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) "

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0cfb57780cf3ed2d6d22ab9eb07a4e3911fa0c347cdbc6d9abfe19b6d9d99**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00403 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA VARGAS DE OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
***PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO***

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

II. - ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo el pago de la condena impuesta en sentencia del 30 de julio de 2015 proferida por esta agencia judicial¹, modificada a través de providencia del 03 de octubre de 2016² proferida por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Mediante auto del 27 de julio de 2021³, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Archivo 01 Audiencia inicial de la carpeta expediente escaneado del expediente electrónico del One Drive del Despacho

² Archivo 02 de la carpeta expediente escaneado del expediente electrónico del One Drive del Despacho

³ Archivo 18 Auto Libra Mandamiento Pago del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

- 1.1. *Por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales entre el 06 de septiembre de 2010 al 28 de febrero de 2021 la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$63.616.113.00) M/CTE.***
- 1.2. *Por el valor de las diferencias en las mesadas pensionales no pagadas a partir del mes de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.*
- 1.3. *Por concepto de intereses adeudada entre 13 de octubre de 2016 al 13 de agosto de 2017 la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (4.892.079.00) M/CTE***
- 1.4. *Por concepto de interés moratorio adeudado entre 14 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2021 la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$58.133.994.00) M/CTE***

El apoderado de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, presentó como excepción de mérito "*Pago total de la obligación*" y "*cobro de lo no debido*"⁴, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante por medio de Auto del 13 de mayo de 2022, visible en anotación 106 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

El término de traslado de las excepciones de mérito, venció en silencio según se observa en el expediente y de conformidad con lo obrante en constancia secretarial del 12 de julio de 2022, visible en anotación 110 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Acerca del trámite a seguir

En el presente caso se está ante la ejecución de una providencia judicial, lo que conduce a aplicar la regla prevista en los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, disponiéndose fijar fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento

A su vez, el artículo 443 del Código General del Proceso advierte que cuando sea conveniente la práctica de pruebas, el juez de oficio o a petición de parte, las decretará en el auto que fije fecha para audiencia inicial.

⁴ Archivo 27 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

3.2. Incorporación y decreto de pruebas.

En el sub lite, se dará valor probatorio que corresponda a las pruebas allegadas por las partes así:

- **De la parte actora**

Aportados con la demanda ejecutiva, los documentos que obran de folio 14 a 28 del archivo 04 Anexos Demanda del expediente electrónico del One Drive del Juzgado, que corresponden a:

- Certificado de factores salariales año 2006 y 2007 expedida por el Gerente de la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado – Huila.
- Resolución No. AMB 25169 del 31 de mayo de 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.
- Resolución No. AMB 07104 del 16 de febrero de 2009, por la cual se reliquida una pensión de vejez por retiro definitivo del servicio oficial.
- Resolución No. RDP 014162 del 4 de abril de 2017, Por lo cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral.
- Resolución No. RDP 017701 del 27 de abril de 2017, por la cual se aclara la Resolución RDP 14162 del 4 de abril de 2017.
- Resolución No. RDP 022829 del 31 de mayo de 2017, por la cual se adiciona la Resolución RDP 14162 del 4 de abril de 2017.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad ejecutada no objetó las documentales aportadas con la solicitud de ejecución, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

- **De la entidad demandada**

Aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda que obran en archivo 27 del expediente electrónico del One Drive del Despacho y en anotación 121 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, que corresponden al expediente administrativo pensional de la accionante.

Igualmente, los aportados con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, que obra en archivo 26 del expediente electrónico del One Drive del Despacho que, corresponden a:

- Resolución No. RDP 014162 del 4 de abril de 2017, Por lo cual se reliquida

una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral.

- Resolución No. RDP 022829 del 31 de mayo de 2017, por la cual se adiciona la Resolución RDP 14162 del 4 de abril de 2017.
- Archivo pensionados -cálculo de fallos, de la UGPP de fecha 14 de octubre de 2021.
- Certificado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, de fecha 14 de octubre de 2021.
- Certificado de factores salariales correspondientes a los años 2006 y 2007

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte actora no objetó las documentales aportadas con la contestación de la demanda, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

- **De oficio**

Haciendo uso de la facultad oficiosa el Despacho decreta como prueba la documental consistente en oficiar a la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado – Huila, para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la radicación del oficio que así lo disponga, a través del funcionario competente certifique con destino al proceso de forma detallada todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.490.778, entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, quien laboró en esa institución en el cargo de Auxiliar Área de Salud, especificando de forma separada las horas extras y los recargos nocturnos, en caso de haberse devengado.

El recaudo estará a cargo del apoderado de la parte actora; por secretaría se librará el correspondiente oficio el cual será remitido al apoderado actor para su respectivo trámite y debiendo acreditar al despacho su radicación.

3.3. Otras disposiciones

De otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes la liquidación de la obligación rendida por el contador adscrito a la jurisdicción, que obra en anotación 116 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Igualmente se pondrá en conocimiento de la parte actora el memorial del apoderado de la entidad demandada visible en anotación 117 del índice de actuaciones de SAMAI en el cual se informa de un pago por costas procesales del proceso ordinario.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - En atención a lo señalado por los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, **SE FIJA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS A LAS 08:00 DE LA MAÑANA,** para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**⁵; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso⁶, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

⁵ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

⁶ <<3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...>>

SEGUNDO. - **TENER** como pruebas de la parte actora las documentales aportadas con la demanda obrantes de folio 14 a 28 del archivo 04 Anexos Demanda del expediente electrónico del One Drive del Juzgado, y de la entidad ejecutada las documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en archivo 27 del expediente electrónico del One Drive del Despacho y en anotación 121 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI y las aportadas por la entidad demandada con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago visibles en archivo 26 del expediente electrónico del One Drive del Despacho, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO. – **DECRETAR de oficio** la prueba la documental consistente en oficiar a la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado – Huila, para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la radicación del oficio que así lo disponga, a través del funcionario competente certifique con destino al proceso de forma detallada todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora ROSALBA VARGAS DE OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.490.778, entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, quien laboró en esa institución en el cargo de Auxiliar Área de Salud, especificando de forma separada las horas extras y los recargos nocturnos, en caso de haberse devengado.

CUARTO. - **PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes, la liquidación de la obligación rendida por el contador adscrito a la jurisdicción, que obra en anotación 116 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

QUINTO. - **PONER** en conocimiento de la parte actora memorial allegado por el apoderado de la demandada que obra en anotación 117 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, a través del cual se informa de un pago a favor de la ejecutante correspondiente al valor de la condena en costas en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71870aa8ee2bcfdb817d5c917ebd506b96ea9b6fa33a4002263330307b7d27a**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00103 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
PROVIDENCIA : **AUTO OBEDECE E INADMITE DEMANDA**

I - EL ASUNTO.

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de mayo de 2022 por medio de la cual se declaró fundado un impedimento y se me designó como Conjuez en el asunto y resolverá sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface este requisito frente a la parte actora, ya que la dirección y canal digital que se consignó en la demanda corresponde al del apoderado judicial, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.
- b) De otro lado, la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* dispone en el artículo 5º, referente a los poderes, que en ellos se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el SIRNA.

Revisado el poder allegado, se tiene que este no cumple con los parámetros indicados en precedencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 17 de mayo de 2022, a través del cual designó al suscrito como Conjuez para el asunto¹.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO– RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON FREDY GUALY CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.917² y titular de la tarjeta profesional No. 171.602 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Folio 20 a 21 del documento número 2 del índice del historial de actuaciones judiciales de SAMAI).

CUARTO - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Cfr. anotación 12 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1316644 del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

QUINTO- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y cúmplase,



DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS

Conjuez

Jcc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00408 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f221eae12d41ec2eb76bae13af2f4a0f015789e59598d83cc95f6cae4e39**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00410 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA HOYOS TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA LUCIA HOYOS TRIANA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA LUCIA HOYOS TRIANA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folio 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd646aa4fd7aa727ee4d678ac3b73c4e3b41218a57434a905b1be817a29f621**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y
OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00412 00
PROVIDENCIA : AUTO REMITE POR COMPETENCIA

OBJETO

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, pretendiendo:

PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Directora General, Dr. Dra. DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de SAN AGUSTÍN (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. LUIS FERNANDO LLANOS PABON, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; ADEUDAN a COMFAMILIAR EPS-S identificada con Nit. 891.180.008-2, el pago por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero del 2020, producto de la factura por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, así:

MUNICIPIO	FECHA FACTURA	No. FACTURA	VALOR FACTURA
SAN AGUSTÍN	17-02-2020	1A51004	\$ 13.493.216

SEGUNDA.- Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, representada legalmente por su Directora General, Dr. Dra. DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de SAN AGUSTÍN (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. LUIS FERNANDO LLANOS PABON, o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda; RECONOCER y pagar a favor de COMFAMILIAR EPS-S, identificada con Nit. 891.180.008-2, el valor de dicha suma de dinero producto de la factura por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, relacionada de manera anterior y en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda, por concepto de esfuerzos propios.¹

Demanda inicialmente radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva – Huila, según acta individual de reparto, (archivo 03 visible en archivo ZIP obrante en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI), siendo asignado para su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva, Huila.

El despacho judicial antes mencionado, mediante providencia del 7 de julio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, con fundamento en que la reclamación no tiene que ver en estricto sentido con la prestación de los servicios de salud, sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, lo cual considera ajeno a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales, concluyendo que correspondería de conformidad con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ordenando así la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces Administrativos de este circuito judicial.²

A través de acta individual de reparto del pasado 25 de agosto de 2022, se asignó a esta agencia judicial el conocimiento del proceso (archivo 24 de la carpeta ZIP obrante en anotación No. 3 del índice de actuaciones de SAMAI)

¹ Anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

² Cfr. Archivo 22 Falta Jurisdicción del archivo ZIP de la anotación No. 3 del índice de actuaciones de SAMAI

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la jurisdicción competente

La Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio 2021 dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, relacionado con el recobro de unas sumas de dinero asumidas por una EPS relacionadas con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimiento e insumos, no incorporados en el plan obligatorio de salud – POS.

En el auto en referencia, la Corte Constitucional, asignó la competencia del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, al punto señaló:

*51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. **Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

Es así que, fijó como regla de decisión la siguiente:

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Regla de decisión reiterada por la Corte Constitucional en auto No. 785 del 15 de octubre de 2021, auto No. 289 del 27 de octubre de 2021 y auto No. 953 del 10 de noviembre de 2021.

En marco del anterior criterio, debatiéndose en el proceso el reconocimiento y pago de una factura de venta por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, prevenientes de recursos por el esfuerzo propio, del mes de febrero de 2020, esto es sobre la financiación servicios ya prestados, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo normado en el artículo 104 del CPACA.

3.2. De la competencia territorial

Considerando que la competencia gravita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esta agencia judicial analizar sobre la competencia para el conocimiento del asunto atendiendo el factor territorial.

Es así que revisada la demandada y los anexos encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, el Departamento Del Huila y el Municipio De San Agustín**, al ser la primera de estas una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social³, sin domicilio en la ciudad de Neiva⁴, advierte el despacho que la competencia por el factor territorial radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que señala:

***Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 168 ibidem, que dispone lo siguiente:

***Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en*

³ Artículo 1° del Decreto 1429 de 2016.

⁴ <https://www.adres.gov.co/>

cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, radicando esta en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, para conocer del presente medio de control presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51881dca7583bb605573671962ecade9d348ada1bfad751dab52ccba999fed75**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00414 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FELICINDA SEGURA JOVEN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FELICINDA SEGURA JOVEN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **FELICINDA SEGURA JOVEN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3283abdc029c49fc6760d9a72f03df9e2c73653192a6866bf02badb981208c1**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00416 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NYDIA BELLO CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NYDIA BELLO CALDERÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **NYDIA BELLO CALDERÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folio 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2925ba3c7535911bf7c583ceb5388b066a40d3ef0291aa1874fe99bebcc352**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00418 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARISOL GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto de la demandante, ya que solo se consignó en la demanda el canal digital, sin identificar la dirección física, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466¹ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO.- Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea186abb138525d8014a777ba2cccf8cc141b28fff5348d294cf6b9f03b0bb5**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333 001 2022 00420 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El señor José Balmore Zuluaga García, presentó a través de apoderada judicial demanda en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN¹.

Previo a que se profiriera auto sobre la procedencia de la demanda la apoderada de la parte actora allegó el pasado 30 de agosto, memorial al Despacho en el cual solicita el retiro de la demanda, así, <<Mediante el presente email manifestar mi intension (sic) se retirar esta demanda por cuanto no se anexo en debida forma los documentos correspondientes.>>²

III. CONSIDERACIONES

Respeto del retiro de la demanda consagra el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que:

¹ Ver anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

² Anotación 4 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

En el presente asunto se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que no se admitió la demanda y en consecuencia no se ha trabado la litis, ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, resultaría procedente su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que, la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos y el expediente en su totalidad es digital, se procede a acceder a su retiro mediante auto a efectos de que la parte demandante conozca de la decisión sobre el retiro de la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte actora de retiro de la demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por José Balmore Zuluaga García contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7864563a071a5c9db2668a8588da3770d4f23bc7124ee99e2a1fa539cba713b**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00423 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON ORLANDO GARCÍA CERÓN
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA, INSTITUTO DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
PITALITO - INTRAPITALITO
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) El artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, partiendo del anterior precepto normativo encuentra esta agencia judicial que el poder aportado al proceso resulta insuficiente, para el ejercicio del medio de control respecto del Municipio de Pitalito.

Lo anterior considerando que se dirige la demanda contra el Municipio De Pitalito- Huila y el Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Pitalito - INTRAPITALITO, sin embargo, en el poder otorgado por el demandante se indica que el mismo se confiere para el ejercicio del medio de control solo contra la última de estas entidades.

b) Revisada la demanda y los anexos encuentra el Despacho que el demandante no dio cumplimiento al deber de aportar con la demanda copia de

los actos acusados con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, por tanto, se exhorta al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con la norma citada.

Lo anterior máxime considerando que en el escrito introductorio se indica que la Resolución 0067 del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41551000000027522070 del 26 de julio de 2020, fue notificada el 25 de marzo de 2022, no obstante a folio 25 del archivo obrante en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI, se observa que el acto administrativo que culminó el procedimiento ante la administración fue notificado el 24 de marzo de 2022, a través de medios electrónicos.

c) Finalmente se requiere al apoderado de la parte actora para de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 ibidem allegue documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la demandada Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Pitalito - INTRAPITALITO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibidem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado Lizardo Andrés cerón Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.206.756¹ y titular de la tarjeta profesional 269.253 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Folio 14 a 16 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1322101** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2dbaf57b3c1207a343f4bf3cfa80bf1ecc41172465ebbc179520f9a804f3c**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00426 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAQUELINE BAUTISTA TIQUE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JAQUELINE BAUTISTA TIQUE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JAQUELINE BAUTISTA TIQUE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1316568** del 07/09/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f8d68d1fd67ce5b561de45b1bec888d723260ed2af3deaf4e69ee9b7894aa5**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00444 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA Y OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Procede el despacho avocar conocimiento de la demanda y requerir a la parte accionante para adecue el escrito al medio de control de procedente.

II.-CONSIDERACIONES

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Revisadas las diligencias, encuentra necesario el despacho requerir al actor popular para que proceda a la adecuación del escrito introductorio de conformidad con los presupuestos procesales del medio de control de protección de los derecho e intereses colectivos normado en el artículo 144 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que señala:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Es así que para el efecto deberá **i)** indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerando; **ii)** precisar de ser posible la persona (s) natural (es) o jurídica (s) o la autoridad pública responsable de la amenaza o agravio; **iii)** indicar las direcciones de notificaciones (físicas y electrónicas) de las accionadas, también deberá acatar lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, considerando que las demandas que sean presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberán reunir los requisitos consignados en la referida norma.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es menester inadmitir la acción popular y se concederá a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control

SEGUNDO. - Inadmitir la Acción Popular incoada por Elder Mauricio Murcia Rojas contra el Municipio de Tarqui – Huila y otros.

TERCERO. – CONCEDER, un término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b48a8ed5cd9073744dc0164186a8ce2d0099c75a8b3c374fde6cb5bef2810ec**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00023 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011

el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. *Antes de la audiencia inicial*>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD; ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO; iii) COBRO DE LO NO DEBIDO; iv) PRESCRIPCIÓN, y v) EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

A las excepciones propuestas se les dio el traslado respectivo¹, el cual venció en silencio².

Sobre las excepciones propuestas i), iii), iv) y v), es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si al demandante le asiste o no el derecho que reclama.

¹ Índice 11, SAMAI.

² Índice 13, SAMAI.

3.2. Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de <<INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO>>, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de la exceptiva previa planteada no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2.1. Excepción previas propuestas con la contestación de la demanda³.

³ Folios 10-11, Archivo 015, expediente electrónico Onedrive Despacho

3.2.1.1. <<INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO>>.

Manifiesta la apoderada demandada que la demanda carece de fundamento jurídico, el cual se encuentra establecido como requisito de la demanda en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

<<ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

<<4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.>>

Que en el caso concreto, en la demanda no se encuentra sustento jurídico de las pretensiones, *<<si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado>>.*

3.2.1.2. Del traslado de las exceptivas previas.

A las excepciones propuestas se les dio el traslado respectivo⁴, el cual venció en silencio⁵.

3.2.1.3. De las excepciones previas

3.2.1.3.1. Frente al caso que nos ocupa, procede el despacho analizar si se encuentra configurada la excepción previa de **<<INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO >>**, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., para lo cual se analizará a continuación:

⁴ Índice 11, SAMAI.

⁵ Índice 13, SAMAI.

3.2.1.3.2. El Consejo de Estado, en auto del 14 de diciembre de 2021⁶, señaló los requisitos para la prosperidad de la excepción propuesta:

<< 14. Ahora bien en relación con la excepción de ineptitud de la demanda formulada por el mismo apoderado, con sustento en que el demandante no cumplió con las exigencias del artículo 162 del CPACA, numerales 3º y 4º, en tanto la demanda fue formulada en forma confusa y sin una exposición clara de las normas violadas y el concepto de violación, el Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

<< 15. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

<<a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

<<b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem.>>.

3.2.1.3.3. La excepción previa propuesta está llamada al fracaso, dado que en el acápite 4 de la demanda⁷, se observan las normas violadas y el concepto de la violación. Esto es, existen los requisitos formales para darle trámite a la demanda presentada, por lo que no se configuran los supuestos de derecho para la declaratoria de la ineptitud de la demanda solicitada.

3.1.1.3. La suficiencia de los argumentos expuestos deberá ser determinado en el fondo del asunto y no en este estadio del proceso, y la misma es una carga de la parte demandante para sacar adelante sus pretensiones. Por lo expuesto, se **NIEGA** la excepción propuesta.

⁶ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto del 14 de diciembre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00130-00.

⁷ Folios 15-21, Archivo 2, expediente electrónico Onedrive despacho.

3.2.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si al señor **RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO** le asiste el derecho al reajuste de su pensión, a efectos que se liquide con las horas extras devengadas durante el último año anterior al cumplimiento del estatus pensional, o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

En caso que le asista el derecho al demandante, se deberá determinar si los actos administrativos que le negaron la reliquidación de pensión hoy demandados se encuentran viciados de nulidad y si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

3.3.1.1. Documental aportada.

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la demanda:

Los anexos de la demanda⁸.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

⁸ Folios 5-10, archivo 002 escrito demanda, expediente electrónico Onedrive Despacho.

3.3.1.2. Documental solicitada.

3.3.1.2.1. Respecto a la solicitud de solicitar la copia de la hoja de vida del actor, en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad accionada, el despacho lo considera pertinente, por lo cual se solicita a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar la prueba peticionada por la parte demandante.

Para llevar a cabo lo anterior, se concederá un término de diez (10) días.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de pruebas adicionales.

3.3.1. De la parte demandada.

La parte demandada en oportunidad contestó la demanda⁹, oponiéndose a sus pretensiones. No obstante, no allegó material probatorio alguno, ni solicitó el decreto de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

⁹ Archivo 15, expediente electrónico Onedrive despacho.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de <<**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**>> propuesta por la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN, y EXCEPCIÓN GENÉRICA** al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en el archivo 02 del exp. electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

Copia de la hoja de vida del actor, en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en dicha entidad.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado PRESCINDIRÁ de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, y en consecuencia procederá a DICTAR sentencia anticipada al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068¹⁰ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder otorgado¹¹.

NOVENO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1316552 del 07/09/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹¹ Folio 14, Archivo 015 expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9aa8b8de449036955fe849356b0e0e4cd3fb892211685572995c2bf02e98c4**

Documento generado en 23/09/2022 07:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00160 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADOS : EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA – EMGESA S.A.
E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA
PROVIDENCIA : ***AUTO SUSPENSIÓN Y REPROGRAMACIÓN
AUDIENCIA DE PRUEBAS***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de suspensión y reprogramación de audiencia de pruebas realizada por la apoderada de la demandada EMGESA S.A., coadyuvada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

El despacho fijó en el marco de la audiencia inicial celebrada el 9 de marzo de la presente anualidad¹ fecha para la práctica de la audiencia de pruebas para el día 22 de septiembre del presente año a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) con continuación a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

No obstante, previo a la fecha programada para la realización de la audiencia referida en precedencia, la apoderada de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., en memorial obrante en anotación 117 del índice de actuaciones de SAMAI,

¹ Anotación 101 del índice de actuaciones de SAMAI

ha solicitado el aplazamiento de la audiencia de pruebas, con fundamento en que para la fecha en que fue citada la audiencia, tiene programada una cita médica fuera de la ciudad de Neiva, petición coadyuvada por el apoderado de la parte actora en memorial visible en anotación 118 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Consecuente con lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, publicidad y contradicción, procederá el despacho a aplazar la realización de la audiencia de pruebas programada previamente, y a fijar nueva fecha para su celebración, exhortando a las partes para que procuren el recaudo de las pruebas documentales que aún no han sido aportadas al proceso y la comparecencia de los testigos y llamados a rendir interrogatorio de parte en la fecha y hora que para el efecto se señale.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) con continuación a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, señalando para su realización el día **veinte (20) de abril de 2023, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) con continuación a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para realicen las gestiones pertinentes para el recaudo de las pruebas documentales que aún no han sido aportadas y procuren la comparecencia de los testigos y llamados a rendir declaración de parte en la fecha y hora señalada en precedencia para la práctica de la audiencia de pruebas.

CUARTO: Los memoriales que deseen las partes e intervinientes que se incorporen al expediente, deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del

aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95748631ff937212d4193607f3764b22dc45396549d7c8412df7c435d02ffc0**

Documento generado en 23/09/2022 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>